



**Límites de la valoración de la prueba personal en segunda instancia**

El artículo 425.2 del Código Procesal Penal limita la valoración probatoria de la Sala revisora, pues establece expresamente que solo se valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, mas no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. De esto último queda claro que la Sala Penal de Apelaciones puede revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, bajo la condición indicada y siempre que haya sido entendida o apreciada con manifiesto error, de modo radicalmente inexacto, o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. En el caso, la Sala de Apelaciones efectuó una valoración de la prueba personal que contraviene notoriamente lo previsto en el citado artículo 425.2, efectuando indebidamente una revaloración de la prueba personal. Por otro lado, la apreciación en torno a que el procesado absuelto participó como abogado y no como autor se asienta justamente en la valoración diferente de la prueba personal con el defecto advertido, viciando de nulidad la decisión arribada. En consecuencia, deben remitirse los actuados a otra Sala Penal de Apelaciones, a fin de que, luego de llevar a cabo la audiencia de apelación respectiva, emita un nuevo pronunciamiento.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

**Sala Penal Permanente  
Casación n.º 3489-2023/Ventanilla**

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE VENTANILLA (foja 1080 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 52, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup> (foja 1030 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución n.º 36, del seis de junio de dos mil veintidós (foja 519 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ como autor del delito contra el patrimonio, usurpación agravada, en agravio de Elsa Imelda Flores Huarcaya de Iraha<sup>2</sup>, José Luis Flores Huarcaya, Rosa Esther Carbajal

<sup>1</sup> Fecha corregida en cuanto al mes de expedición de la sentencia (noviembre), conforme al numeral 1 resolutivo de la Res. 53, del diecinueve de enero de dos mil veintitrés (foja 1123).

<sup>2</sup> Correcto nombre de la agraviada que, como titular del documento nacional de identidad n.º 07993012, aparece inscrito en el Reniec, a diferencia del que aparece consignado en la sentencia de vista, motivo por el que la Sala de Apelaciones deberá efectuar la corrección correspondiente.

Curimania y Abelardo Félix Carbajal Curimania; y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; **reformándola**, absolvió al encausado del referido delito.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** En lo que concierne solo al procesado Ronald Olazábal Gutiérrez, se tiene lo siguiente:

- 1.1. **Acusación fiscal.** Mediante requerimiento de acusación fiscal, del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 33 del Cuaderno n.º 00482-2020-0-0909-JR-PE-01), el Ministerio Público acusó a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Rosa Esther Carbajal Curimania, Abelardo Félix Carbajal Curimania, Elsa Imelda Flores Huarcaya y José Luis Flores Huarcaya; por lo cual solicita que se le imponga cinco años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia.** Por sentencia contenida en la Resolución n.º 36 del seis de junio de dos mil veintidós (foja 519 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Puente Piedra condenó a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto en el artículo 202 (tipo base) e incisos 2, 6 y 9 del artículo 204 del Código Penal, en agravio de Rosa Esther Carbajal Curimania, Abelardo Félix Carbajal Curimania, Elsa Imelda Flores Huarcaya y José Luis Flores Huarcaya. Por ello solicita que se le imponga cinco años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.
- 1.3. **Recurso de apelación.** La sentencia fue objeto de recurso de apelación en ese extremo por parte del procesado Olazábal Gutiérrez (foja 617 del cuaderno de debate), postuló como pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia. El recurso fue concedido por Resolución n.º 41 del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 640 del cuaderno de debate).
- 1.4. **Sentencia de vista.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla **revocó** la sentencia contenida en la Resolución n.º 36, del seis de junio de dos mil veintidós (foja 519 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ como autor del delito contra el patrimonio, usurpación agravada, en agravio de Elsa Imelda Flores Huarcaya de Iraha<sup>3</sup>, José Luis Flores Huarcaya, Rosa Esther Carbajal Curimania y Abelardo Félix Carbajal Curimania; y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; **reformándola**, absolvió al encausado por el mencionado delito.

---

<sup>3</sup> Correcto nombre de la agraviada que, como titular del documento nacional de identidad n.º 07993012, aparece inscrito en el Reniec, a diferencia del que aparece consignado en la sentencia de vista, motivo por el que la Sala de Apelaciones deberá efectuar la corrección correspondiente.

**Segundo. Recurso de casación**<sup>4</sup>. El representante del Ministerio Público (foja 1080 del cuaderno de debate), a efectos de que la sentencia de vista se declare nula en el extremo que revocó la condena impuesta y absolvió al procesado Ronald Olazábal Gutiérrez, interpone recurso de casación **excepcional**, conforme al artículo 427 (numerales 1 y 4) y que vinculó al artículo 429 (numerales 4 y 5) del Código Procesal Penal.

**2.1. Como propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial**, planteó la necesidad que la máxima autoridad jurisdiccional emita una casación destinada a fortalecer la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación n.º 05-2007/Huaura, reafirmada en las Casaciones n.º 54-2010/Huaura, n.º 87-2012/Puno y n.º 636-2014/Arequipa; desarrollando principalmente la diferencia entre la revaloración de la prueba y el control de la valoración probatoria, especialmente las consecuencias jurídicas procesales de esta última.

**2.2. Respecto a las causales de casación**, invocó las siguientes:

**2.2.1. Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor** (artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal), pues la Sala Penal de Apelaciones no solo otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal<sup>5</sup> que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, sin que su valor sea cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, sino que además arribó a una conclusión diferente, la absolución del condenado Ronald Olazábal Gutiérrez, sin argumentación alguna y soslayando la argumentación válida efectuada por el juez unipersonal en el considerando 3.2 de la sentencia emitida mediante Resolución n.º 36, del seis de junio de dos mil veintidós, sobre las razones por las que se considera probada la participación del referido procesado.

**2.2.2. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional** (artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal), pues la Sala Penal de Apelaciones, al emitir la sentencia materia de impugnación por la cual revocó la condena por absolución del procesado Ronald Olazábal Gutiérrez, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación n.º 05-2007/Huaura y reafirmada en las Casaciones n.º 54-2010/Huaura, n.º 87-2012/Puno y n.º 636-2014/Arequipa, al otorgar diferente valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos y coprocesado, que fueron objeto de intermediación por el juez unipersonal, pese a que su valor probatorio no fue cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, ya que esa decisión afectó las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como los parámetros de interpretación y aplicación del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 54 del veinte de enero de dos mil veintitrés (foja 1139 del cuaderno de debate).

<sup>4</sup> Se precisa que la mención del considerando solo se refiere al recurso de casación interpuesto por el fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, por tratarse del recurso admitido.

<sup>5</sup> Con referencia a las declaraciones de Rosa Esther Carbajal Curimania, Abelardo Félix Carbajal Curimania, Elsa Imelda Flores Huarcaya, Yanina Lourdes Infante Valencia, Lucila Beatriz Rojas Pérez de Ugarte, y del coprocesado Abraham Oscar Guzmán Martínez.

## § II. Trámite del recurso de casación

**Tercero.** Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, por decreto del quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 277 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del dos de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 295 del cuaderno de casación), solo se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por las causales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Cuarto.** Por resolución del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 306 del cuaderno de casación), se señaló para el veintisiete de enero de dos mil veinticinco la realización de la audiencia de casación, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *google hangouts meet*. Esta audiencia se desarrolló solo con la presencia del señor fiscal supremo adjunto como representante del Ministerio Público, Iván Leudicio Quispe Mansilla. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el diez de febrero de dos mil veinticinco, con las partes que asistan, acorde con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

## § III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

**Quinto.** Como se reseña en el segundo considerando (*ut supra*) de la presente resolución, el fiscal recurrente sustentó el recurso de casación excepcional y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el numeral 6 del artículo 430 del código acotado, no consideró la mención de la causal 4 y, en aplicación del principio de la vocación impugnativa —cuando esta era posible antes de la reforma introducida por la Ley 32130—, adecuó el argumento en que se sustenta a la causal que describe el numeral 2 del artículo 429 del código citado, que aunado a la invocada causal 5 del código citado, concretizan mejor la controversia surgida, conforme se expone en el séptimo considerando del auto de calificación, que se reproduce a continuación:

[...] **Séptimo.** Respecto al recurso de casación excepcional interpuesto por el señor fiscal superior de la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE VENTANILLA contra el extremo de la sentencia de vista que absolvió a Ronald Olazábal Gutiérrez, se advierte que, como **motivo casacional**, el argumento del recurrente se fundamenta en errores *in iudicando* en que —para sustentar la decisión revocatoria de absolver al coprocesado— habría incurrido la Sala de Apelaciones en la sentencia de vista; asimismo, que en sede de segunda instancia se valoró prueba personal que no fue cuestionada en el recurso de apelación y

que se habría observado el trámite previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, que incluye a la jurisprudencia establecida sobre esa norma procesal, lo cual denotaría la modificación del procedimiento de valoración probatoria, pese al criterio formado por la jurisprudencia suprema. **En esa línea, se requiere principalmente desarrollar la diferencia entre la revaloración de la prueba y el control de la valoración probatoria.** Así, se evidenciaría la inobservancia de normas procesales sancionadas con la nulidad y el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial establecida en sede suprema (Casaciones n.º 05-2007/Huaura y reafirmada en las Casaciones n.º 54-2010/Huaura, n.º 87-2012/Puno, n.º 195-2012/Moquegua, n.º 385-2013/San Martín, n.º 636-2014/Arequipa, n.º 736-2016/Áncash y n.º 871-2021/Tacna), por lo que se justifica el acceso casacional, con base en las causales descritas en los numerales 2 —en aplicación del principio de la voluntad impugnativa— y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y se descarta la causal de casación que describe el numeral 4 del mismo artículo, al no evidenciarse falta o ilogicidad en los fundamentos que sustenta la decisión recurrida.

#### § IV. Contexto factual de la casación

**Sexto.** Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 33 del Cuaderno n.º 00482-2020-0-0909-JR-PE-01), sustentó los hechos imputados en lo siguiente:

- 6.1. Imputación concreta respecto del delito de usurpación agravada.** Se imputó a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ y Abraham Oscar Guzmán Martínez, haber cometido el delito de usurpación agravada, en agravio de Rosa Esther y Abelardo Félix Carbajal Curimania, como también de Elsa Imelda y José Luis Flores Huarcaya; toda vez que, siendo aproximadamente las veintidós horas del treinta de mayo de dos mil diecinueve, los referidos imputados, en compañía de veinte personas, aprovechando la ausencia de los posesionarios legítimos, ingresaron ilícitamente a los inmuebles ubicados en jirón 10 de junio, manzana A, lotes 25 y 26, de la Asociación de Propietarios y Comité de Obras Públicas de la avenida Tarapacá, Zona Gramadal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; quienes utilizando violencia sobre los mismos a través de maquinaria pesada, arrancaron los portones de metal de color marrón doble hoja, correspondiente al lote 26, de propiedad de los hermanos Carbajal Curimania y el portón del lote 25, de propiedad de los hermanos Flores Huarcaya, colocando en su lugar portones metálicos de color gris; asimismo, habrían aumentado la pared frontal que circundaba los citados inmuebles, destruyendo la pared medianera que dividía ambos lotes, antes de ser invadido por los citados acusados, tal como se advierte de las tomas fotográficas obrantes en autos a fojas (188, 473, 190 y 191). Además, conforme se advierte del acta de inspección policial, en dichos terrenos los investigados están lotizando el inmueble para la venta de lotes, e incluso construyendo sin contar autorización [o] licencia para dicha actividad que haya sido expedida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
- 6.2. Circunstancias precedentes.** Los agraviados Rosa Esther Carbajal Curimania y Abelardo Félix Carbajal Curimania resultan ser propietarios y posesionarios del

predio ubicado en el pasaje 10 de junio, n.º 204, Zona Arica, Puente Piedra (antes llamado Lote 135, Los Gramadales de Puente Piedra y manzana A, lote 26, de la Asociación de Propietarios de Obras Públicas de la avenida Tarapacá de Puente Piedra), predio que fue adquirido por su padre Félix Carbajal Moreno en el año mil novecientos ochenta y dos mediante Contrato de Transferencia, y que luego al fallecer en el año mil novecientos noventa y siete, los agraviados junto a su madre continuaron en posesión del predio hasta la muerte de esta última. De igual forma, los agraviados Elsa Imelda Flores Huarcaya de Iraha y José Luis Flores Huarcaya resultan ser los propietarios y posesionarios legitimados del predio ubicado en el lote 25 de la manzana A de la Asociación de Propietarios y Comité de Obras Públicas de la avenida Tarapacá, al cual posteriormente la Municipalidad le otorga numeración y consigna como pasaje 10 de junio, Calle Tarapacá, lote 110, Los Gramadales de Puente Piedra, predio que fue adquirido por su padre en el año mil novecientos ochenta y siete, habiéndose regularizado la posesión en el año mil novecientos noventa y tres. Los referidos agraviados han ostentado la posesión pacífica, continua y pública de los citados inmuebles desde que lo adquirieron hasta el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que fue turbada su posesión por parte de los imputados Abraham Oscar Guzmán Martínez y Ronald Olazábal Gutiérrez.

- 6.3. Circunstancias concomitantes.** Siendo aproximadamente las veintidós horas del treinta de mayo del dos mil diecinueve, los acusados Abraham Oscar Guzmán Martínez y Ronald Olazábal Gutiérrez acompañados de veinte sujetos no identificados, ingresaron en forma violenta al predio ubicado en el pasaje 10 de Junio, n.º 204, Zona Arica, Puente Piedra, de propiedad y posesión de Rosa Esther Carbajal Curimania y Abelardo Félix Carbajal Curimania, predio denominado anteriormente como lote 26-A de la Asociación de Propietarios y Comité de Obras Públicas de la avenida Tarapacá de Puente Piedra, Zona Gramadal; es así que, para lograr su propósito ingresaron en forma subrepticia, utilizando maquinaria pesada para destruir el portón de material noble y un portón de fierro de doble hoja color marrón oscuro que cercaba el predio, para luego tomar posesión colocando un nuevo portón color plomo plata de doble hoja con una puerta pequeña para el ingreso. Asimismo, encima de la pared de dichos inmuebles colocaron un letrero diciendo “Propiedad privada, Partida 49042955 ATERAM S.A.C”, levantando con ladrillos de seis hileras más del nivel de la pared frontal construida, instalando cámaras de video de seguridad con la finalidad de que los movimientos del interior no sean vistos desde el exterior; luego al día siguiente treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, destruyeron la pared medianera que separaba dicho predio con el inmueble ubicado en el pasaje 10 de Junio, calle Tarapacá, lote 110 del distrito de Puente Piedra, cuya posesión ostentaban los agraviados Elsa Imelda Flores Huarcaya de Iraha y José Luis Flores Huarcaya; predio denominado anteriormente como lote 25 de la Asociación de Propietarios y Comité de Obras Públicas de la avenida Tarapacá de Puente Piedra, zona Gramadal; convirtiendo ambos lotes en un solo predio.
- 6.4. Circunstancias posteriores.** Los referidos agraviados al tomar conocimiento de los hechos ilícitos, interpusieron la denuncia policial correspondiente ante la Comisaría de Zapallal, quienes por disposición del Ministerio Público realizó la inspección correspondiente y las demás diligencias pertinentes para determinar la delictuosidad del hecho denunciado y el esclarecimiento de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § V. Motivos de la concesión del recurso de casación. Inobservancia de garantías constitucionales y apartamiento de doctrina jurisprudencial

**Séptimo.** Son dos los motivos que en el auto de calificación se aceptaron y que merecen analizarse; están enmarcados en los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El primero está relacionado con la observancia de la norma procesal, denominada casación procesal o formal, el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, modificado por Ley n.º 32130<sup>6</sup>, establece como causal para interponer recurso de casación “si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal”. A partir de la ley modificatoria, el alcance de esta causal ya no está limitada a los actos procesales “sancionados con nulidad”, sino que se ampliaron a todos los vicios de actividad, por defecto de trámite en el procedimiento, por inobservancia de normas legales de carácter procesal; es decir, lo que se denomina error *in procedendo* donde el error no incide sobre cualquier norma, sino sobre las que determine una forma procesal de acatamiento imperativo. En el caso, se alega que se revocó la sentencia de primera instancia pese a que a nivel impugnativo no se actuó prueba nueva, conforme exige el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, tampoco se remitió a las zonas abiertas susceptibles de control o señaló un manifiesto error o infracción de reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, que habilitan la revaloración de la prueba personal actuada en primera instancia<sup>7</sup>.

**Octavo.** Por otro lado, con relación al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, circunscrita para situaciones en que la sentencia o auto recurrido se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, es de precisar que ambas entidades están facultadas (artículo 433.3 del Código Procesal Penal y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) para desarrollar doctrina jurisprudencial, entendida como aquellos conceptos o definiciones sobre algún instituto jurídico sustantivo o procesal, y que será de cumplimiento obligatorio de todas las instancias. En el ámbito judicial, la doctrina jurisprudencial está contenida en los precedentes vinculantes (numeral 1 del artículo 301-A del Código Procedimientos Penales), sentencias plenarias (numeral 2 del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales), acuerdos plenarios (artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sentencias casatorias plenarias (numerales 3 y 4 del artículo 433 del

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano*, en su edición del diez de octubre de dos mil veinticuatro, aplicable al presente caso por razones de favorabilidad.

<sup>7</sup> Por todas verificar SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2147-2021/Cusco, del doce de julio de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico sexto. Vid. también Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento de derecho 7.

Código Procesal Penal) y sentencias casatorias vinculantes (numeral 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal).

∞ No obstante, también debe tenerse en cuenta que los jueces analizan los supuestos de sujeción de la jurisprudencia, conforme a la teoría del precedente<sup>8</sup>; luego, pueden apartarse de la doctrina jurisprudencial, siempre que motiven adecuadamente su decisión y dejen constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan, tal como les franquea el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*from the faculty distinguishing*). Asimismo, los fallos de la Corte Suprema de Justicia pueden, excepcionalmente, apartarse en sus resoluciones de su propio criterio jurisdiccional, en decisión motivada, haciendo mención expresa al precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo criterio (*from the faculty overruling*).

∞ En perspectiva de la causal en comento, basta invocarla en el recurso de casación, cuando la doctrina jurisprudencial haya sido inobservada o erróneamente aplicada; en ese sentido, resulta ilustrativa la Casación n.º 344-2017/Cajamarca<sup>9</sup>, que establece supuestos de procedencia del recurso de casación por apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Estos son los siguientes:

---

<sup>8</sup> La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la *equipolencia o equiparidad*, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la *denotación*, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y (c) la *pertinencia constitucional o concordancia práctica*, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto). Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Civitas, pp. 89 a 122; y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo; y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, recaída en la Casación n.º 344-2017/Cajamarca, fundamento de derecho 2.4.

- 8.1. Se apartan de un criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial [*sic*], esto es, al decidir, expresamente, no seguir el criterio jurisprudencial supremo vinculante que sea de aplicación al caso que resuelven, justificando su decisión de apartamiento, precisando sus razones (apartamiento expreso de doctrina jurisprudencial).
- 8.2. Soslayan la aplicación del referido criterio a pesar de que resulta ser de aplicación al caso que resuelven, por desconocimiento o deliberadamente, sin hacer alusión alguna al mismo en la resolución que expiden (apartamiento presunto de doctrina jurisprudencial).
- 8.3. Aparentemente cumplen con aplicar el criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, que resulta ser de aplicación al caso que resuelven; no obstante, no lo hacen rigurosa, adecuada o acabadamente, lo cual repercute significativamente en la solución del caso que deciden (apartamiento material de doctrina jurisprudencial).

∞ En el caso, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial se circunscribe a las Sentencias de Casación n.ºs 05-2007/Huaura, 03-2007/Huaura y 385-2013/San Martín.

## **§ VI. Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la valoración de la prueba personal en segunda instancia**

**Noveno.** Por otro lado, la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento: lo que piden los recurrentes a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva, y la valoración de la prueba personal, pues, por designio del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia si no hay prueba nueva<sup>10</sup>. El juez de mérito se encuentra sujeto a lo estipulado en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al momento de la deliberación y el análisis de la prueba actuada en segunda instancia y de las pruebas pericial, documental, preconstituida, anticipada y personal<sup>11</sup>. La norma acotada trae consigo una singular forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia. Así, no se le puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, sentencia del veinte de abril de dos mil dieciséis, recaída en la Casación n.º 96-2014/Tacna, fundamento jurídico 8.

<sup>11</sup> El numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal estipula que “[...] La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

**Décimo.** En efecto, en la Casación n.º 54-2010/Huaura del tres de marzo de dos mil once, en el fundamento jurídico décimo primero, se define a la inmediación:

Como principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa [...] [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen.

∞ En igual sentido, en la Casación n.º 195-2012/Moquegua del cinco de septiembre de dos mil trece, referida a la institución denominada “condena del absuelto”, se desarrolló en su considerando décimo segundo el principio de inmediación en relación al juicio oral de primera y segunda instancia. Al respecto, se precisa lo siguiente:

La nueva regulación [nuevo Código Procesal Penal] importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere inmediación, de la que carece el órgano *Ad quem* —véase punto 12.2.11 de la referida ejecutoria—.

**Undécimo.** Empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal, la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración realizada por el Tribunal de mérito. Así, la Casación n.º 05-2007/Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación n.º 03-2007/Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con un manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

**Duodécimo.** En el mismo sentido, la Casación n.º 385-2013/San Martín del cinco de mayo de dos mil quince, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico 5.16, señala que, si bien el juzgador *ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha

valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia<sup>12</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimotercero.** La censura casacional, conforme se desprende del séptimo considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 295 del cuaderno de casación), radica en determinar si la sentencia de vista, en su extremo, revocatorio: **i)** incurrió en error *in iudicando* al sustentar su decisión de absolver al procesado; **ii)** valoró prueba personal que no fue cuestionada en el recurso de apelación inobservando el trámite previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal y, contraviniendo la jurisprudencia establecida sobre esa norma procesal, denotaría la modificación del procedimiento de valoración probatoria. En esa línea, se requiere principalmente desarrollar la diferencia entre la revaloración de la prueba y el control de la valoración probatoria. Así, se evidenciaría la inobservancia de normas procesales y el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial establecida en sede suprema

**Decimocuarto.** De los actuados se aprecia que los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso se encuentran descritos en el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 20 del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 10 del cuaderno de debate). Estos medios de prueba fueron actuados (las pruebas personales) y oralizados (pruebas documentales) en el juicio oral que, a su vez, sirvieron de sustento probatorio en la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 36 del seis de junio de dos mil veintidós (foja 519 del cuaderno de debate), de cuya valoración individual y en conjunto el *a quo* determinó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado, por lo que impuso la condena.

**Decimoquinto.** La sentencia condenatoria de primera instancia, en lo que respecta a Ronald Olazábal Gutiérrez, fue objeto de recurso de apelación por este (foja 617 del cuaderno de debate), quien, alegando que su participación estaba limitada a un contrato de subordinación con el sentenciado Abraham Oscar Guzmán Martínez, basó sus agravios en afectaciones al derecho de defensa, derecho de prueba en su vertiente de debida valoración, motivación de resoluciones judiciales y presunción de inocencia; circunscribiendo su impugnación a cuestionar la valoración de

---

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, sentencia del veintidós de abril de dos mil veintidós, recaída en la Casación n.º 2052-2019/Arequipa; fundamentos de derecho 6, 7 y 8.



la prueba personal; pero su recurso no hace mención a prueba alguna que apoye su dicho, como tampoco ofreció prueba alguna dentro del plazo previsto por el artículo 421 del Código Procesal Penal. Evidencia de ello es el acta de la audiencia de apelación (foja 1023 del cuaderno de debate), donde su pretensión únicamente fue rescindente.

**Decimosexto.** Seguidamente, en la sentencia de vista, Resolución n.º 52, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 1030 del cuaderno de debate), la Sala de Apelaciones funda su decisión de revocar la condena por absolución, en lo consignado en el décimo cuarto considerando de dicha resolución (foja 1065 del cuaderno de debate), donde analiza las declaraciones vertidas en juicio oral de los agraviados Rosa Esther Carbajal Curimania, Abelardo Félix Carbajal Curimania, Elsa Imelda Flores Huarcaya, las testigos Yanina Lourdes Infante Valencia y Lucila Beatriz Rojas Pérez de Ugarte, y del entonces procesado Abraham Oscar Guzmán Martínez; asume convencidamente que el procesado Ronald Olazábal Gutiérrez actuó como abogado de su coprocesado, por lo que su conducta no se subsume en el tipo penal imputado como tampoco existe prueba completa que lo sindique como autor del delito de usurpación agravada; por lo que no comparte la posición del *a quo* que señalaba que este procesado no acreditó su presencia y participación como abogado, a través de un contrato.

**Decimoséptimo.** Tal apreciación del Colegiado Superior es cuestionable ante este Tribunal Supremo, por el defecto formal notorio y trascendente que conlleva, en razón que la Sala de Apelaciones contravino lo previsto en el mencionado artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, al efectuar indebidamente una revaloración de la prueba personal sin discurrir por la habilitación epistemológica posible, pese a existir consolidada posición jurisprudencial de esta Corte Suprema sobre este extremo. Por otro lado, la apreciación en torno a que el procesado absuelto participó como abogado y no como autor, se asienta justamente en la incorrecta valoración de la prueba personal con el defecto formal advertido que, al constituir el fundamento central de la decisión absolutoria, se encuentra viciado de nulidad.

**Decimooctavo.** En consecuencia, el control de la justificación de la decisión que revocó la condena del acusado no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial porque se presentan defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema, al incidir en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de casación. Ello deviene en la necesidad de un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal de Apelaciones, pues se colma el test de

nulidad<sup>13</sup>. El defecto es trascendente porque, al tener que ver con la prueba, es un ámbito que no es posible subsanar en sede suprema (lesividad).

∞ El recurso se declarará fundado, después se casará la sentencia de vista, en consecuencia, se ordenará un nuevo juicio de segunda instancia, en el que un Colegiado Superior (diferente del que ya emitió decisión) deberá expedir, en su oportunidad, la decisión pertinente, únicamente en el extremo absolutorio casado. Para ello deberá renovar el juicio pleno de instancia (hecho y derecho), y si para tal fin requiere la actuación probatoria, incluso la ya actuada, puede instarla a pedido de las partes o de oficio, si se tornara indispensable, con la finalidad de verificar a cabalidad si debe o no confirmarse la sentencia de primera instancia en el extremo relacionado a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ, en estricto respeto al reexamen del recurso de apelación de dicho justiciable que concierne volver a auditar.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE VENTANILLA contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 52, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 1030 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla.
- II. **CASARON** la referida sentencia de vista, que revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 36 del seis de junio de dos mil veintidós, **en el extremo** que condenó a RONALD OLAZÁBAL GUTIÉRREZ como autor del delito contra el patrimonio, usurpación agravada, en agravio de Elsa Imelda Flores Huarcaya de Iraha, José Luis Flores Huarcaya, Rosa Esther Carbajal Curimania y Abelardo Félix Carbajal Curimania; y le impuso cinco años de pena privativa de libertad; **reformándola**, absolvió al encausado del mencionado delito.
- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación de sentencia por otro Colegiado Superior, en la que se deberá tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.

---

<sup>13</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Extradición activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN  
N.º 3489-2023/VENTANILLA**

- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**MAITA DORREGARAY**

**MELT/jgma**